Resolución No. CSJCOR24-592
Montería, 08 de agosto de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00327-00
Solicitante: Dr. Mario Justo Anaya Muñoz
Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta
Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia
Funcionarios: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego
Dr. José Enrique Pascuales Cobo
Clase de proceso: Violencia intrafamiliar
Número de radicación del proceso: 23-807-60-01-014-2020-00205-00
Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 08 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico con copia a esta Corporación el 25 de julio de 2024, y repartido al despacho sustanciador el 26 de julio de 2024, el doctor Mario Justo Anaya Muñoz, en su condición de Procurador 37 Judicial II Penal, presenta solicitud de decisión sobre la medida de aseguramiento contra Luis Alfonso Cuitiva Benítez proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso de violencia intrafamiliar contra Luis Alfonso Cuitiva Benítez, radicado bajo el No. 23-807-60-01-014-2020-00205-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, lo siguiente:

> «*Mario Justo Anaya Muñoz, Procurador 37 Judicial II Penal de Montería, en el marco de la Agente Especial 13866, constituida en virtud de la sentencia T-388 de 2013, reiterada por la Sentencia T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en la que se declaró que el sistema penitenciario y carcelario está en un estado de cosas contrarios a la Constitución Política de 1991, con el mayor de los respetos posibles me dirijo a usted para indicarle lo siguiente:*
>
> *Hace casi 4 años, el señor LUIS ALFONSO CUITIVA BENÍTEZ, registra detención domiciliaria (captura de 14.10.2020), a cargo de la CPMS de Tierralta. Por lo prolongado de la medida les pido: i) tomar todas las medidas para que de forma pronta se dicte la decisión que resuelva la responsabilidad penal del procesado, y ii) mientras ello ocurre, evaluar si aún persisten las condiciones que llevaron a solicitar e imponer esa detención, si ya debe levantarse o cambiarse por otra.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-327 del 29 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/07/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de julio de 2024 el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, remitió informe de respuesta a este despacho, expresando lo siguiente:

> *"Sea lo primero manifestar que, este despacho no se puede pronunciar sobre la situación jurídica del procesado, toda vez, que solo se tuvo conocimiento de este proceso en sede de control de garantías, y realizó las siguientes audiencias preliminares:*

ACTUACIÓN	FECHA
Audiencia preliminar de orden de captura	27/08/2020
Audiencia preliminar de legalización de captura, traslado de escrito de acusación y medida de aseguramiento (se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria)	16/10/2020

> *En ese orden de ideas, el proceso con radicado 23-807-60-01-014-2020- 00205-00 que se adelanta en contra del señor LUIS ALFONSO CUITIVA BENITEZ en sede de conocimiento, pertenece a otro despacho judicial, que se presume, lo debe tener el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia."*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Vinculación

Con Auto CSJCOAVJ24-328 del 30 de julio de 2024, se ordenó la vinculación del doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, a quien se le concedieron tres (3) días hábiles para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (30/07/2024).

1.5. Explicaciones

El 02 de agosto de 2024, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta las siguientes explicaciones:

> "*Sea lo primero indicar que este operador Judicial, funge como Juez Promiscuo Municipal de Valencia - Córdoba, desde el 1º de mayo de 2023, es decir, desde hace aproximadamente un año y tres meses.*
>
> *Por otro lado, una vez recibida la solicitud de informe, se dispuso por parte de este Despacho la búsqueda del proceso referenciado, en los libros radicadores y archivo que se llevan en este Juzgado, evidencio un formato de solicitud de audiencia presentado por la fiscal 41 Local de Tierralta y Valencia, LUZ ELENA VILLADIEGO ESPELETA, allega vía correo electrónico el 22 de octubre de 2020.*
>
> *Verificado lo anterior y constatado que sobre el mismo no se había surtido actuación alguna, se dispuso de forma inmediata dictar el auto adiado julio treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de acusación del proceso penal seguido contra LUIS ALFONSO CUITIVA BENITES, identificado con la cedula Nº*

78.767118 y ESPOA. Nº 23-807-60-01014-2020-00205-00, por el delito de violencia intrafamiliar, para el día 06 de agosto de esta anualidad, a las 10:00 AM. Se adjunta copia.

Cabe anotar su Señoría que, según lo revisado, el formato de solicitud de audiencia fue presentado en pleno apogeo de la pandemia Covid-19, situación conocida por todos y que trastoco todos los estamentos de la vida cotidiana en Colombia; Decretándose incluso, el aislamiento de las personas y la suspensión de términos judiciales, entre otros; aunado a lo anterior, se tiene que la fiscal que llevaba el caso hoy goza del estatus de pensionada, circunstancias estas que pudieron de una u otra forma injerir en la no realización de la audiencia pertinente."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el doctor Mario Justo Anaya Muñoz, afirmó que hace casi 4 años, el señor Luis Alfonso Cuitiva Benítez, registra detención domiciliaria (captura del 14/10/2020), a cargo de la CPMS de Tierralta. Por lo que solicitó tomar todas las medidas para que de forma pronta sea dictada la decisión que resuelva la responsabilidad penal del procesado.

Una vez vinculado a este trámite al doctor José Enrique Pascuales Cobo, como titular del despacho en el que cursa el proceso (Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia), este le informó a esta Seccional que una vez recibida la solicitud de informe por parte de esta Judicatura, procedió a la búsqueda del proceso en los libros radicadores y el archivo del juzgado, encontrando un formato de solicitud de audiencia presentado por la fiscal 41 Local de Tierralta y Valencia, Luz Elena Villadiego Espeleta, correo electrónico el 22 de octubre de 2020. Por lo que dispuso de forma inmediata a dictar auto del 31 de julio de 2024, mediante el cual fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de acusación.

Atendiendo la información suministrada por el juez, resulta pertinente hacer remisión a lo dispuesto por el Acuerdo reglamentario, que indica que la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial

injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".*

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que reza: *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."* y el principio de la eficiencia, artículo séptimo de la misma ley que establece: *"La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo… en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia."*

Se recuerda el deber del juez de evitar dilaciones, ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales conferidas por la ley con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; es así como lo dispone el artículo 139 de la ley 906 de 2004:

> "*Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*
>
> *1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*
>
> *2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia*."

Y los deberes de las partes e intervinientes de comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados, como lo despone el Artículo 140 de la ley 906 de 2004:

> "*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
>
> *2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.*
>
> *3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.*
>
> *4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal.*

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. ***Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.***" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como deberes del Juez

*"**1.** Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*
(…)
*"**8.** Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas".*

Así mismo, el artículo 38, de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), estipula como deberes de todo servidor público:

*"**1.** Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

***2.** Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.*

***3.** Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función."*

El Juez es sin duda alguna el principal sujeto del proceso, pues le corresponde dirigirlo e impulsarlo para que atraviese por las distintas etapas del procedimiento con mayor celeridad; los Consejos Seccionales de la Judicatura están instituidos según las voces de la Ley 270/96 y el Acuerdo N° PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, para ejercer Vigilancia Judicial buscando que la Justicia se administre oportuna y eficazmente, verificando que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y sus procedimientos no sean contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que implica que el servidor judicial asuma el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos que define el legislador.

Es necesario anotar, que el acceso a la Administración de Justicia, como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, no debe entenderse en sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado de que quien espera resolución *"Ya por vía activa o por la pasiva"* la obtenga oportunamente. El cumplimiento de los términos no se concibe como un fin, sino como medio para alcanzar los fines de la Justicia.

La función del Juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso, a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará Justicia. Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.

La definición de los procesos corresponde al derecho de las partes o de las personas afectadas y a una legítima aspiración colectiva, la de asegurar el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

El Juez debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la Justicia, los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los Jueces. El funcionario que dilate injustificadamente el trámite de una querella, investigación o proceso sin causa motivada incurrirá en causal de mala conducta.

Conforme a lo señalado, para el caso particular transcurrieron más de tres años y medio sin que existiera actuación alguna que surtiera un impulso al proceso. Es por ello, que esta Judicatura halla la existencia de una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar seguido contra el señor Luis Alfonso Cuitiva Benítez, radicado bajo el No. 23-807-60-01-014-2020-00205-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia.

No obstante, no es posible endilgar la responsabilidad de la tardanza presuntamente injustificada al funcionario judicial, debido a que se posesionó en el cargo el 01 de mayo de 2023, esto es, después del inicio del proceso bajo estudio.

Sin embargo, la búsqueda del expediente a raíz del requerimiento realizado a través de este trámite administrativo denota una falta de control sobre los procesos, es así que, el juez, debe estar al tanto de los procesos recibidos por la anterior titular del despacho y que están a su cargo y evitar la paralización de estos en su condición de director del juzgado y del proceso. Por lo tanto, se exhorta al funcionario judicial para que coordine con la secretaría del Juzgado, la implementación de un Plan de Mejoramiento con el fin de realizar una revisión del estado de cada uno de los procesos a su cargo para evitar situaciones como la acontecida.

Este plan también le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo, cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que, por el contrario, el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*"Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia"*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

> *"**Misión.** Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*
>
> ***Visión.** En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación."*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada al juzgado requerido, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) "*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -",* del cual es pertinente citar lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional."*
>
> *"**ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -"SIGCMA" en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional."* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es el siguiente:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes[1].

SEMANA	**DESCRIPCION DE ACTIVIDAD**	**SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES**
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	*Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.*	
Segunda		
(fechas desde hasta)	*Clasificación…*	

Además, se exhortará al funcionario judicial, para que una vez elabore el plan de mejoramiento, rinda un informe sobre lo realizado a esta Judicatura.

Por otra parte, se compulsarán copias de este trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que si a bien lo tiene determine si la tardanza acontecida es constitutiva de faltas disciplinarias.

Adviértase al respecto, que la compulsa de copias de la actuación a otra autoridad, no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13, del Acuerdo 11-8716 de 2011, que a la letra enseña:

> *"**Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones**. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente."*

También se precisa que, el funcionario judicial y el secretario del juzgado, están vinculados a los cargos que ocupan en provisionalidad, por lo tanto, no se les puede aplicar la rebaja de punto en la calificación integral de servicios.

Finalmente, será puesto en conocimiento este trámite al presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su condición de nominador.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00327-00 presentada por el doctor Mario Justo Anaya Muñoz respecto del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar seguido contra el señor Luis Alfonso Cuitiva Benítez, radicado bajo el No. 23-807-60-01-014-2020-00205-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, a que coordine con la secretaría del Juzgado, la implementación de un Plan de Mejoramiento con el fin de realizar una revisión del estado de cada uno de los procesos a cargo del despacho, y para que una vez elabore el plan de mejoramiento, rinda un informe de lo realizado a esta Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que si a bien lo tiene determine si la tardanza acontecida es constitutiva de faltas disciplinarias.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copias del trámite al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en su condición de nominador.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio al doctor Mario Justo Anaya Muñoz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO SEXTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

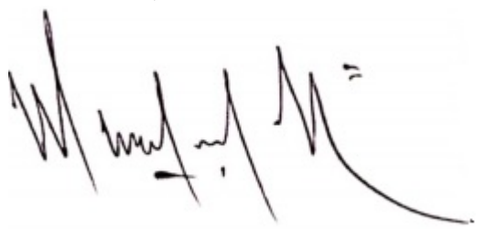

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl